

IN MEMORIAM:

D. ANDRÉS E. DE MAÑARICUA Y NUERE

Don Andrés Mañaricúa nació en Bilbao el 10 de Noviembre de 1911. Realizó sus estudios de Bachillerato en el Colegio de los HH. Maristas de Bilbao y en el Instituto de Enseñanza Media de la misma ciudad. El 18 de Junio de 1930 se examinó de Reválida en la Universidad de Valladolid, obteniendo Premio extraordinario.

Cursó sus estudios eclesiásticos en los Seminarios de Logroño y Vitoria. Se ordenó de sacerdote el 6 de Junio de 1936. El curso siguiente empezó sus estudios de Derecho canónico en la Universidad Gregoriana de Roma, obteniendo el doctorado con la calificación de 'summa cum laude' y la concesión de la medalla de Oro del Sumo Pontífice.

Incorporado a la Diócesis de Vitoria a la que pertenecía todavía Vizcaya, durante un año fue coadjutor de la parroquia de Villarreal de Alava. El año 1940 pasó como profesor al Seminario Menor de Vergara, donde permaneció hasta el año 1944.

Este año se incorporó a la Universidad de Deusto, como profesor de Derecho romano e Internacional público. Desde esa fecha continuó hasta el año 1984 como profesor de disciplinas que el año 1961 las dejaría para asumir principalmente la disciplina de la Historia del Derecho español. Durante un quinquenio dirigió la Revista *Estudios de Deusto* y durante el cuatrienio de 1968 a 1972 fue Decano de la Facultad de Derecho de la misma Universidad.

Fuera de la Universidad fue Director del Centro de Estudios Históricos de Vizcaya y de su órgano *Estudios Vizcaínos*.

Al crear la Universidad de Deusto el Departamento Universitario de Estudios Vizcaínos fue nombrado Director del mismo, dirección que ostentó hasta el año 1979.

El 20 de Diciembre de 1985 fue nombrado Hijo preclaro de Vizcaya y se crea en su honor el 'Premio Andrés E. de Mañaricúa y Nuere', destinado a premiar a las personas que hayan contribuido notablemente a los estudios humanísticos sobre Vizcaya.

El 22 de Febrero de 1986 la Sociedad de Estudios Vascos le concedió el 'Premio Manuel Lekuona 1986'.

Falleció en Bilbao el día 21 de Julio de 1988.

La bibliografía de D. Andrés E. de Mañaricúa es abundantísima. Empezó a escribir siendo aún seminarista con un pequeño ensayo sobre 'Democracia vasca' en homenaje a E. Escarzaga, pp. 191-220.

Sólo vamos a enumerar algunos de sus trabajos jurídicos, aunque creemos que muchos de sus estudios históricos tienen también una importancia especial para el estudio del derecho civil y canónico. Si alguien quiere consultar su bibliografía completa, lo puede hacer en la Bibliografía preparada por Dña. M.^a Carmen Santamaría y publicada en el homenaje a D. Andrés E. Mañaricúa por la Diputación de Vizcaya.

En *Analecta Gregoriana* se publicó su tesis doctoral *El matrimonio de los esclavos. Estudio histórico jurídico hasta la fijación de la disciplina en el Derecho canónico*, 286 pp.

'¿Nulidad o disolución de matrimonios?', *Razón y Fe* 47 (1947) 295-310.

'La obligatoriedad de la ley penal en Alfonso de Castro', *REDC* 4 (1949) 35-64.

En la misma Revista publicó un comentario a la Bula de constitución de las Diócesis de Bilbao y San Sebastián, *REDC* 6 (1951) 79-128.

Tomó parte en la cuarta Semana de Derecho canónico en Monserrat con una ponencia sobre 'Nulidad por exclusión de la unidad o de la indisolubilidad', que se publicó en las *Causas matrimoniales* (Salamanca 1953) 301-29.

'El nombramiento de Obispos. Introducción y comentario del artículo séptimo del Concordato español', en *Estudios de Deusto* 3 (1955) 327-72.

Sobre el mismo tema, 'El nombramiento de Obispos, el Concilio Vaticano II y el Concordato español', en *Estudios de Deusto* 14 (1966) 221-40.

Podemos señalar también algunos temas históricos sobre los que trabajó el Sr. D. Andrés E. Mañaricúa.

Uno de los libros que le dieron nombre como historiador fue su obra *Santa María de Begoña en la historia espiritual de Vizcaya* (Bilbao 1950) 483+125 pp.

Desde esta fecha se adentró en el estudio de temas históricos relacionados con Vizcaya, como p. ej., 'El Monasterio de San Salvador de Oña y las Iglesias vizcaínas', en *Estudios de Deusto* 1 (1953) 179-229; 'Las Ordenanzas de Bilbao', en *Estudios de Deusto* (1953) 495-566; *Obispos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya hasta fines del siglo XI* (Vitoria) 186 pp.; *Historiografía de Vizcaya* (Bilbao).

Había publicado diversos estudios sobre la introducción del cristiano en el país vasco que los recogió en una obra que publica la Caja de Ahorros vizcaína.

No debemos de olvidar que, llevado de su espíritu sacerdotal y pastoral, publicó también diversos escritos y algunos libros de orientación espiritual y formativo para jóvenes y seminaristas.

A. ARZA ARTEAGA
Universidad de Deusto

JUAN ANTONIO EGUREN Y AMORRORTU S.J.

Juan Antonio nació en Bilbao el 11 de Julio de 1907, en el seno de una familia numerosa.

Desde temprana edad manifestó deseos de ser sacerdote y, por ello, a los trece años marchó a Comillas. Una vez alcanzado el doctorado en Filosofía, manifestó deseos de entrar en la Compañía. Ingresó en la Compañía el 24 de Septiembre de 1928.

Terminado su Noviciado, cuando estaba haciendo un repaso a sus estudios de Filosofía en Marneffe (Bélgica) fue destinado a China.

En Wuhu estudió el chino durante dos años, y después de hacer su Magisterio durante tres años, pasó a Sanghai a estudiar teología. El 7 de Junio de 1939 fue ordenado sacerdote en Zikawei. Después de terminar su teología y la tercera probación pasa a explicar Derecho canónico en el Seminario de Zukawei, sin una titulación especial. Iniciaba una actividad que había de ser constante en su vida: la formación de los sacerdotes.

En 1945, dejando su actividad profesoral, marchó a Roma, a la Universidad Gregoriana a obtener el doctorado en Derecho canónico. En dos años y medio obtuvo el doctorado con 'summa cum laude'.

De vuelta a China, como no podía entrar en el Continente, a causa de la guerra, se quedó en Zamboanga (Filipinas), pasando al poco tiempo al Teologado de Baguio.

Después de cinco años de docencia y un curso en el Seminario de San José de San Salvador, fue enviado a la Universidad Javeriana de Bogotá, donde permaneció desde 1957 hasta 1973. Por su trabajo en el campo del derecho canónico y la formación de sacerdotes el Santo Padre el año 1975 le concedió la Medalla 'Pro Ecclesia et Pontifice'.

En 1973 fue destinado a Bilbao, donde trabajó hasta 1982 como Juez en el Tribunal eclesiástico. Murió en Bilbao el 28 de Abril de 1988.

Además de su docencia de Derecho canónico y su actividad jurídica en el Tribunal, el P. Eguren cultivó abundantemente el campo del Derecho en sus trabajos de investigación y vulgarización. Principalmente sus trabajos están orientados a estos tres temas: Derecho matrimonial, Derecho misionero y Derecho concordatario. Este fundamentalmente acerca del Concordato entre la Santa Sede y el Gobierno Colombiano.

Sin querer agotar su bibliografía vamos a indicar solamente algunos de sus trabajos.

— *Sobre derecho matrimonial* podemos citar:

Matrimonio cristiano hoy, 233 pp.

Paternidad responsable y valores humanos, 301 pp.

'¿En el nuevo derecho canónico la esterilidad puede anular el matrimonio?', REDC 39 (1983).

'¿Anula el matrimonio la sola carencia de fe?', *Sal Terrae* (1980) 546-54.

'La consulta médica prematrimonial', REDC 34 (1978).

— *Sobre derecho concordatario* podemos indicar:

Derecho Concordatario colombiano (1960) 226 pp.

Derecho concordatario colombiano (1974).

'Cange de ratificaciones del nuevo Concordato colombiano', *Universitas* (1975).

— *Sobre derecho misionero* podemos señalar:

'Derecho universal y Derecho misionero'. En el tercer Congreso internacional de derecho canónico.

'La Iglesia misionera en el Código de derecho canónico', en *Le nouveau code de droit canonique*, 275-308.

Creemos que con esto hemos indicado suficientemente el campo de actividad del P. Juan Antonio Eguren, que fue siempre gran entusiasta del Derecho canónico y fiel seguidor de sus normas en sus diversas actividades pastorales.

A. ARZA ARTEAGA
Universidad de Deusto

RESÚMENES

A. Bernal Balacios: *Antonio Agustín (1517-1586) y su 'Recollecta in iure canonico'* (pp. 487-534). En este trabajo presenta su autor esta obra canónica inédita del gran humanista aragonés Antonio Agustín, fundador de la historia de las fuentes del derecho canónico, cuyo autógrafo se encuentra en el MS Vat. lat. 4895. Después de una descripción externa del manuscrito, se hace un examen detallado de la obra, de su contenido, de su original distribución y de las fuentes usadas en su composición. Con estos datos y con los suministrados por las cartas y otros trabajos manuscritos o impresos de A. A., se llega a la conclusión que la redacción de la Parte I de *Recollecta* se remonta a los tempranos años de 1538-44, cuando A. A. se doctoraba en Bolonia (1541) y realizaba investigaciones sobre las fuentes de derecho civil y canónico en otras ciudades como Florencia y Venecia. La Parte II, delineada también por aquel entonces, fue seguramente enriquecida hasta alcanzar el estado actual durante los años que A. A. pasó en Roma como auditor de la Rota (1545-57). A continuación sigue un estudio comparativo entre *Recollecta* y otras dos obras canónicas de A. A. publicadas póstumamente: la fragmentaria *Institutiones iuris canonici* y el monumental *Epitome iuris pontificii veteris*. Ambas son deudoras de *Recollecta*. Las *Institutiones* fueron también escritas en los últimos años romanos de A. A. En los apéndices se publican tres textos inéditos del mismo tomados del MS L-I-15 de El Escorial y del MS B-6-23 de San Carlos de Zaragoza, así como un examen comparativo entre los dos textos (MS Vat. lat. 3958 y San Carlos B-7-7) del *Index librorum* que A. A. envió a la comisión pontificia encargada de la edición romana de los concilios.

F. López Zarzuelo: *La Carta Circular 'De processu super matrimonio rato et non consummato'* (pp. 535-79). I. - Precedentes legales. II. - Finalidad, carácter y valor normativo de la nueva Circular. III. - Especial atención al 'humano modo', como nuevo elemento esencial de consumación del matrimonio: 1. Cópula conyugal y cópula perfecta. 2. La consumación del matrimonio en la doctrina canónica clásica. 3. Decisiones rotales que defendieron la necesidad de que la cópula sea acto humano. 4. La cópula conyugal y la consumación del matrimonio en la doctrina canónica moderna preconiliar. 5. Nueva visión del matrimonio en el Concilio Vaticano II: La cópula conyugal, para que sea consumativa del matrimonio, ha de ser acto humano en sí mismo y realizada sin violencia física y con 'ánimo maritali'. IV. - Estructura del documento: I) Instrucción del proceso: 1. Ampliación de la competencia para la instrucción, mediante petición de prórroga a la Sagrada Congregación: Ante el Obispo del lugar en donde se hayan de recoger la mayor parte de las pruebas. 2. Modo de proceder en los casos de especiales dificultades. 3. Opción concedida al Obispo, en caso de duda acerca de la nulidad matrimonial, para seguir la vía judicial o la administrativa de dispensa 'super rato'. 4. Una vez recibido el escrito de solicitud

de dispensa por la parte oratriz, se ha de notificar a la otra parte y, siempre que existiera esperanza de resultado positivo, intentar pastoralmente la reconciliación de los cónyuges. 5. Tránsito de la vía judicial a la administrativa, prescindiendo de si la nulidad del matrimonio puede o no demostrarse. 6. La instrucción del proceso 'super rato' ya preceda ya siga a la acción de nulidad de matrimonio, se llevará a cabo en el tribunal que conoce de la nulidad. II) Desarrollo del proceso: 1. Los testimonios de credibilidad y probidad de las partes y de los testigos. En su defecto, requiéranse otros testimonios. 2. Posibilidad de que una de las partes o los testigos sean oídos ante notario público o por otro modo legítimo. 3. Presencia de un médico, que se distinga por su religiosidad, costumbres y edad propecta, para interrogar a la mujer que es parte en el proceso. 4. El instructor puede servirse de los trabajos de uno o de varios peritos. 5. Si persistiese la discrepancia entre los peritos, el Instructor podrá designar un 'peritior' o un 'peritissimus'. III) La conclusión del proceso. 1. La relación del Instructor se adjuntará a los autos del proceso. 2. El Defensor del Vínculo tiene por oficio proponer y exponer todo aquello que razonablemente pueda aducirse contra la concesión de la dispensa. 3. En cuanto al Voto 'pro rei veritate' del Obispo, dos innovaciones presenta la nueva Circular. IV) Remoción de las cláusulas anexas en su caso en el rescropto pontificio de dispensa. 1. Las cláusulas 'Ad mentem' y 'Vetito transitu ad novas nuptias' en la Instrucción 'Dispensandi Matrimonii'. V) Respuestas dilatorias o negativas de la Sagrada Congregación de Sacramentos. V.-Consideraciones finales. 1. Síntesis. 2. Juicio crítico global.

J. R. González Armendía: *La autofinanciación de la Iglesia en el acuerdo sobre asuntos económicos (Bases generales)* (pp. 587-621). La Ley 33/1987, de 23 de dic., de *Presupuestos Generales del Estado para 1988* ha puesto en práctica (Disposición Adicional Quinta) el nuevo procedimiento de colaboración del Estado español al adecuado sostenimiento económico de la Iglesia católica. Con esta norma legal se ha dado ejecución a la previsión contenida en el art. II, apartado segundo, del *Acuerdo entre el Gobierno español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos* de 3 de enero de 1979. Por tanto, se está aplicando, desde 1988, el llamado *sistema de asignación tributaria personalista*, de manera que los contribuyentes que así expresamente lo hayan manifestado han dedicado un 0,5239 por 100 de su cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la ayuda pública a la Iglesia española. Sin embargo, en el programa de cooperación económica estatal por fases, pactado en 1979, este nuevo procedimiento personalizado aparece limitado en el tiempo, aún cuando no se señala término determinado, si se tiene en cuenta la manifestación realizada por parte de la Iglesia en el apartado quinto del propio art. II del Acuerdo Económico; proclama su deseo de obtener, por sí misma, los recursos suficientes con los que atender sus necesidades materiales. Es decir, del lado de la Iglesia la meta fijada es la de su *autofinanciación*. En consecuencia, en el presente estudio se ha tratado de poner de manifiesto los presupuestos que se han de dar para que la Iglesia pueda alcanzar ese fin. En el camino que debe conducir al mismo se requiere un doble planteamiento concluyente. Por un lado, reestructurar la organización económico-administrativa eclesial, desde el abandono progresivo del multiseccular *sistema benefical* hasta su sustitución por las nuevas instituciones previstas en el Código de Derecho Canónico de 1983. Por otro, comprobar qué fuentes propias de recursos tiene y puede utilizar la Iglesia para intentar ser autárquica económicamente, partiendo, asimismo, de los preceptos de la nueva codificación canónica. Una y otra cuestión son expuestas y analizadas en el trabajo. Así, respecto a la primera se examina la normativa general (derecho universal), de la

nueva organización económico-administrativa de la Iglesia y la reorganización de las estructuras económico-administrativas de la Iglesia española, tanto en su ámbito nacional como diocesano y parroquial, con valoración del proceso de reforma llevado a cabo en los últimos tiempos; con relación a la segunda las fuentes de recursos específicas del Derecho canónico (oblaciones, tributos, tasas, etc.) y las posibilidades de futuro teniendo en cuenta el marco jurídico existente en el Estado español, delimitado en este terreno por la Constitución de 1978 y los Acuerdos con la Santa Sede de 1979.

V. Guitarte Izquierdo: *Una contribución a la Teoría de la capacidad psíquica en el negocio jurídico matrimonial a partir del can. 1095* (pp. 623-48). Resulta más que evidente la actualidad del tema abordado. Se trata de uno de los cánones de mayor repercusión y amplio espectro de la vigente legislación canónica. Precepto poliédrico, complejo y de filones aún ocultos. Ello explica las constantes reflexiones y publicaciones, desde ópticas diversas, sobre el alcance y concretización, en particular, de los párrafos 2º y 3º de este can. 1095, ya que se dan cita, en el análisis de su contenido, no sólo lo jurídico sino también las ciencias antropológicas: la psiquiatría, la psicología, etc. Claro anticipo y preludio del por qué de su problemática y del imán y acicate que para el estudioso ofrece este canon. Como vertientes de interés destacar, de entrada, que desborda y trasciende el área canonística al mostrar con fuerza esa unidad de experiencia jurídica común al Derecho matrimonial civil y canónico; y ello porque hay en este canon elementos estructurales y doctrinales perfectamente calificables de patrimonio de la teoría general de la capacidad matrimonial, dado que responden a la estructura del psiquismo de la persona y que, al margen del ordenamiento al que está sujeta, siempre es la misma. Ello debería facilitar la comprensión de las sentencias canónicas de nulidad al juzgador civil. Igualmente, resulta importante una interpretación equilibrada del can. 1095 y el llamado 'ius connubii' al objeto de evitar conclusiones extremas e ilógicas, en una u otra dirección; así mismo, el párrafo 2º ofrece interrogantes de interés: ¿en qué consiste esa 'madurez' a la que se recurre para explicar el concepto de discreción de juicio? ¿Cuáles son los extremos que hay que evitar a la hora de fijar el concepto de discreción de juicio? ¿Cuáles son esos derechos y deberes esenciales del matrimonio? Pues, el legislador ha colocado la discreción de juicio entre dos claras coordenadas: la gravedad y tales derechos y deberes. Finalmente, el párrafo 3º: ¿por qué el legislador ha elegido el término 'asumir' y no el de 'cumplir'? ¿Cuáles son esas causas de naturaleza psíquica? Y tarea nada fácil el análisis del término 'imposibilidad'. Presentando también este canon otros sugestivos interrogantes: problemas abiertos para el futuro, ya que aún siendo un punto de llegada este canon, también es un punto de partida.

E. Díaz Pintado: *El impedimento de edad en el Derecho español* (pp. 651-75). Con el tema el impedimento de edad en el Derecho español, se trata de poner de manifiesto la situación planteada no sólo en la legislación canónica, sino también en la civil en cuanto conexiónada con la anterior. El que en el primero de los campos se sigan criterios ancestrales en cuanto a la fundamentación y limitación del impedimento hace que en la praxis los problemas que se plantean sean de todo tipo: unas veces serán discordancias jurídicas entre los preceptos que lo regulan; otras posibles fraudes legales, o problemas de conciencia para los párrocos encargados de aplicar las normas en esta materia. En cuanto a la confrontación de normas civiles y normas canónicas, si tenemos en cuenta que gozamos de un sistema matrimonial civil en

forma religiosa, en el cual se necesita del reconocimiento por parte del Estado de las situaciones canónicas, para que produzcan efectos civiles, el impedimento de edad es una de estas situaciones que podrá verse afectada negativamente dado que no son coincidentes ambas legislaciones. Estas circunstancias y otras más hacen que el tema cobre actualidad puesto que su importancia no es simplemente la normativa sino que llega a la práctica y hace que el tema del matrimonio en tales situaciones se considere como algo inseguro.

M. Martínez Cavero: *El proceso contencioso oral* (pp. 677-96). Tal proceso puede ser valorado como la más patente novedad procesal inscrita en el nuevo Código. Si bien es cierto que la inadecuación del oral con respecto a las causas declaratorias de nulidad conyugal, reduce enormemente su empleo en la práctica. Tras un bosquejo histórico, el artículo esboza los elementos del contencioso oral: el objeto procesal y la nulidad de los actos por inadecuación procesal, el tribunal, y el procedimiento. Finalmente, a modo de observaciones conclusivas, señala la fisonomía y rasgos característicos de la misma vía oral.

Pese al can. 1657, en determinados supuestos el juez será colegial en el primer grado del contencioso oral. El procedimiento se despliega en tres fases. La preliminar —demanda, citación, y fijación de la fórmula de la duda— a su vez contiene la proposición de las pruebas, así como la citación para la audiencia. Esta comprende el tratamiento de determinadas cuestiones, la instrucción de la causa, y la discusión oral. La especificidad del oral lleva a afirmar que en éste —conforme a los cánones 1661, 1 y 1662—, debe ser inferior a treinta días (a contar desde la fijación de la fórmula de la duda) el plazo para que las acciones reconventionales puedan ser válidamente propuestas. En cuanto a la tercera fase —la decisoria—, notamos que ha de ser valorada como insanable la nulidad de la sentencia cuando se ha empleado el oral en un caso excluido por el derecho (cf. can. 1669). En conclusión, surge un proceso intensamente estructurado conforme a los principios de oralidad, concentración e inmediación; con la sencillez y agilidad consiguientes. No es 'especial'; ni 'sumario', en el sentido jurídico-estatal de proceso a través del cual discurre un ejercicio restringido del poder judicial. Es paralelo y disyuntivo con respecto al contencioso ordinario, como una variante simplificada del mismo; por lo que, pese a sus innegables valores, se considera disminuido en garantías para la adecuada protección de los derechos.

A. Martínez Blanco: *De los derechos sociales y la acción social. El papel de las comunidades autónomas, Iglesias y voluntariado social* (pp. 697-707). El Estado social, como se define el Estado moderno, exige a los organismos estatales una actuación de configuración de la sociedad con vistas a la realización efectiva de los derechos fundamentales. Pero ha sucedido que la política intervencionista del Estado ha sofocado los derechos de participación y pluralismo postergando el papel de las sociedades intermedias. Desde el punto de vista de la realidad lo que se observa es una situación de desigualdad y una situación de crisis, junto a una aspiración del hombre a ser persona. El costo humano de esta desigualdad es el resultado de hombres rotos por la explotación, la marginación, el paro y la neurosis de posesión. Hay una exigencia práctica de colaboración entre todas las fuerzas sociales que trabajan por la causa del hombre. Aquí se sitúan las sociedades intermedias y entre ellas las Confesiones religiosas. Aunque no es siempre la misma la actitud de éstas a lo largo de la historia: hoy en la Iglesia Católica se observa una profunda división de los espíritus en torno a las ideas de la Iglesia como carisma o la Iglesia como poder.

Pero la cooperación de los grupos religiosos para la restauración de la vida social la aguardan hoy incluso los que sostienen que la religión es asunto privado. El trabajo social se ofrece así como campo de confluencia del Estado o comunidad política, de las sociedades intermedias, de las Confesiones religiosas y sus organizaciones de voluntariado. Tanto en la Iglesia como en la comunidad política se ha producido un fenómeno de descentralización a favor de las regiones (Comunidades Autónomas) y las 'provincias' eclesíásticas o las Iglesias locales, surgiendo así dos nuevos sujetos de diálogo sobre los temas sociales.

ABSTRACTS *

A. Bernal Palacios: *Antonio Agustín (1517-1586) and his 'Recollecta in iure canonico'* (pp. 487-534). In this work, the author presents unedited the canonical work of the great Aragonese humanist, Antonio Agustín, who is the founder of the history of the sources of canon law, and which manuscript is MS Vat. lat. 4895. After an external description of the manuscript, a detailed examination of the work is undertaken — its content, its original distribution, and the sources used in its composition. With these data and others provided by letters and other manuscript works or printed material of A. A., one concludes that the writing of Part I of *Recollecta* took place in the early years of 1538-44, when A. A. was doctoring in Bologna (1541) and he was realising investigations on the sources of civil and canon law in other cities like Florence and Venice. Part II, influenced also by that time, was surely enriched to reach its present state during the years that A. A. spent in Rome as an auditor of the Rota (1545-57). This is followed by a comparative study between *Recollecta* and two other canonical works by A. A. which were published posthumously: the fragmentary *Institutiones iuris canonici* and the monumental *Epitome iuris pontifici veteris*. Both are debtors of *Recollecta*. The *Institutiones* were also written in the last Roman years of A. A. In the apendices are published three unedited texts of the same, taken from MS L-1-15 of the Escorial and from MS B-6-23 of San Carlos of Zaragoza, and also a comparative study between the two (MS Vat. lat. 3958 and San Carlos B-7-7) of the *Index librorum* which A. A. sent to the pontifical commission entrusted with the Roman edition of the councils.

F. López Zarzuelo: *The Circular Letter 'De processu super matrimonio rato et non consummato'* (pp. 535-79). I.-Legal Precedents. II.-Finality, character and normative value of the new circular. III.-Special attention to the 'humano modo', as a new essential element of the consummation of matrimony: 1. Conyugal copula and perfect copula. 2. The consummation of matrimony in classical canonical doctrine. 3. Rota decision which defend the necessity that copula be a human act. 4. Conyugal copula and the consummation of matrimony in modern preconiliar canonical doctrine. 5. New vision of matrimony in the II Vatican Council: Conyugal copula, in order that it may be consummative of matrimony, has to be a human act in itself and realised without physical violence and with 'animo maritali'. IV.-Structure of the document. I) Instruction of the proces. 1. Widening of the competence for the instructors, by means of petition of prorogation to the Sacred Congregation: Before the Bishop of the place where it is necessary to collect the greatest part of the proofs. 2. Way of proceeding in specially difficult cases. 3. Option given to the Bishop in the case of doubt regarding the matrimonial nullity to follow the judicial process or the administrative way of dispensation 'super rato'. 4. Once the written

* Trans. by John McAulay

request for dispensation from the actor has been received, it is necessary to notify the other part, and if there exists hope of a positive result one should pastorally attempt a reconciliation of the couple. 5. Transferring from the judicial way to the administrative, irrespective of whether the nullity of the marriage can be shown or not. 6. The instruction of the process 'super rato', whether it precedes or follows the action of nullity of the matrimony, will be raised in the tribunal that knows the nullity. II) Development of the process. 1. The testimonies of credibility and integrity of the parties and of the witnesses. In their absence, other testimonies are necessary. 2. Possibility that one of the parties or one of the witnesses be heard before a public notary or by any other legitimate manner. 3. Presence of a doctor who is known for his religiosity, customs and is of mature age, to question the woman who is party in the process. 4. The instructor can make use of the expertise of one or several experts. 5. If a discrepancy persists between the experts, the instructor can designate a 'peritior' or a 'peritissimo'. III) The conclusion of the process. 1. The account of the Instructor is joined to the autos of the process. 2. The defender of the bond has by reason of his office to propose and expose all that can be reasonably said against the granting of the dispensation. 3. As regards the vote 'pro rei veritate' of the Bishop, the new circular has two innovations. IV) Removal of the annexed provisos in the event of the pontifical rescript of dispensation. 1. The provisos 'Ad mentem' and 'Vetito transitu ad novas nuptias' in the Instruction 'Dispensandi Matrimonii'. V) Delaying or negative replies of the Sacred Congregation of Sacraments. V.-Final considerations. 1. Synthesis. 2. Critical overall judgement.

J. R. González Armendia: *The autofinanciation of the Church in the agreement on economic affairs (General Basis)* (pp. 581-621). The Law 33/1987, of the 23 December, of the General Estimates of the State for 1988 has put into practice Fifth Additional Disposition) the new procedure of collaboration of the Spanish state with the adequate economic support of the catholic church. With this legal norm, the provision contained in art. II, second section, of the Agreement between the Spanish Government and the Holy See on Economic Affairs of the 3rd of January 1979, is executed. Therefore, from 1988, the so called system of personally assigning tax is in force in such a way that the contributors, who expressly have stated thus, give a 0.5239 per cent of their total quota of taxation which is imposed on physical persons to the state help of the Spanish Church. However, in the programme of economic state help by phases, agreed in 1979, this new personal procedure appears to be limited in time, although no length of time has been determined, if one takes into account the proclamation made by the Church in the fifth section of the aforesaid art. II of the Economic Agreement: she proclaims her desire to obtain, by her own ways, the sufficient means to attend to her material needs; that is to say, from the Church's side, the stated goal is her autofinanciation. In consequence, in this study the basic presuppositions which have to exist in order that the Church attains that end are dealt with. On the road that must lead to this it is necessary to have a double complementing plan. On the one side, the restructuring of the ecclesial economic-administrative organisation, from the progressive abandonment of the multisecular *benefice* system to substituting it by the new institutions provided for in the 1983 Code of Canon Law. On the other hand, to ascertain what propiate sources the Church has and can use to become economically independent, starting, of course, with the precepts of the new code. Both questions are examined and analysed in this work. Thus, in respect of the first, the general norm (universal law) of the new economic-administrative organisation of the Church

as well as the reorganisation of the economic-administrative structures of the Spanish Church as much in its national context as diocesan and parochial, is examined, with a valuation of the process of reform carried out in recent times; in respect of the second, the sources of specific recourses of Canon Law (offerings, taxes, fees...) and the possibilities for the future taking into account the juridic framework of the Spanish state, limited in this field by the Constitutions of 1978 and the Agreements with the Holy See of 1979.

V. Guitarte Izquierdo: *A contribution to the theory of psychic capacity in the juridic matrimonial transaction from canon 1905* (pp. 623-48). It is obvious the actuality of the theme undertaken. It is one of the canons of greatest repercussion and widest spectrum of the current canonical legislation. A many faceted precept which is complex and still with hidden surprises. This explains the frequent reflections and publications from different optics on the range and concretisation of this canon especially paragraphs 2 and 3; not only in the juridic but also the anthropological sciences are used in the analyses of the content of this canon: psychiatry, psychology, etc. Obviously, the why of its problematic nature and of the magnet and excitement which this canon offers the academic are anticipated and preface this work. As points of interest, it is highlighted at the beginning that it embraces and transcends the canonist field in that there is a unity of common juridic experience to civil and canon matrimonial law; and that is because there is in this canon structural and doctrinal elements perfectly qualifiable as that of belonging to the general theory of matrimonial capacity given that they respond to the psychic structure of the person and that according to the discipline one is subject they are always the same. This must facilitate the understanding of canonical sentences of nullity for the civil judge. Equally, it is important to give a balanced interpretation of canon 1095 and the so-called 'ius connubi' with the object of avoiding conclusions which are extreme and illogical in one direction or another; thus, paragraph 2 offers questions of interest: of what does that 'maturity' consist which one has recourse to when explaining the concept of discretion of judgement? What are the extremes which are to be avoided when fixing the concept of discretion of judgement? What are those essential rights and obligations of matrimony? Indeed, the legislator has placed the discretion of judgement between the clear coordinates: the gravity and such rights and obligations. Finally, paragraph 3: why has the legislator chosen the term 'assume' and not 'fulfill'? What are these causes of psychic nature? And it is not an easy task to analyse the term 'impossible'. This canon also presents other interesting questions: problems of the future since although this canon is a point of arrival, it is also a point of departure.

E. Díez Pintado: *The impediment of age in Spanish Law* (pp. 651-75). The theme of the impediment of age in Spanish law is intent on showing the situation presented not only in canonical legislation, but also in civil law in as far as it is connected with the former. He who in the first of these fields follows ancestral criteria as regards the roots and limits of the impediment creates in the praxis problems of all types: sometimes they will be juridic discordances among the precepts which regulate it; on other occasions there will be possible legal frauds, of problems of conscience for the pastors who are charged with the application of the norms in this matter. In respect of the confrontation of civil norms and canonical norms, if we remember that we enjoy a civil matrimonial system in a religious form, in which the recognition of the state is necessary for canonical situations in order that they

produce civil effects, the impediment of age is one of these situations which will be gravely affected negatively given that both legislations are not coinciding. These circumstances and others mean that the theme has actuality given that its importance is not simply the norm but that also of the practice and it makes the theme of marriages in such situations as something unstable.

M. Martínez Cavero: *The Oral Contentious Process* (pp. 677-96). The said process can be evaluated as the most obvious new introduction in process law in the new Code. Although it is true that the oral process is unsuitable with respect to declaratory causes of conyugal nullity, this reduces enormously its use in practice. After a historical sketch, the article outlines the elements of the oral contentious process: the processal object and the nullity of acts because of process unsuitability, the tribunal, and the procedure. Finally, by way of concluding remarks, the article points out the features and general characteristics of the said oral process.

In spite of canon 1657, in determined condition the judge will be collegial in the first grade of the oral contentious process. The procedure develops in three stages. The preliminary — the petitions, summons, and fixing of the formulation of the point at issue — also contains the presenting of proofs as the citation to the trial. This includes the dealing with a number of determined questions, the instruction of the case, and the oral discussion. The specific nature of the oral contentious process means that — in conformity with canons 1661, 1 and 1662 — the time for raising counter actions validly must be inferior to thirty days (counting from the fixing of the formulation of the point at issue). In respect of the third phase — the decision — we note that when the oral process has been used in a case excluded by law that it is regarded as null with a nullity that cannot be remedied (cf. can. 1669). In conclusion, we have a process which is intensely, structured in conformity with the principles of orality, concentration and immediacy; with the resulting simplicity and adaptness. It is not 'special'; neither 'summary' in the juridic-state sense of process by which is inferred a restricted exercise of judicial power. It is parallel and disjunctive in respect of the ordinary contentious process as a simplified variant of it; by which, in spite of its undeniable values, it is considered less as a guarantee for the adequate protection of rights.

A. Martínez Blanco: *From Social rights to Social Action. The role of the autonomous communities, churches and Social volunteers* (pp. 697-707). The social state, as the modern state defines itself, demands from the state organs an action of arranging society looking towards an effective realisation of fundamental rights. But what has happened is that the interventionist politics of the State have suffocated the rights of participation and pluralism leaving behind the role of intermediary societies. From the point of view of reality what one observes is a situation of inequality and a situation of crisis together with an aspiration of man to be a person. The human cost of this inequality is that of men broken by exploitation, marginalisation, unemployment and the neurosis of possession. There is a practical demand of collaboration among all the social forces which work for the cause of man. Here one places the intermediary societies and within them the religious confessions. Although the attitude of these has not always been the same throughout the course of history: today in the Catholic Church there is a profound division of spirits in respect of the Church as charisma or the Church as power. But the cooperation of religious groups for the restoration of the social life is expected today even from those who maintain that religion is a private affair. Social work is thus, seen

as a field of the uniting of the State or political community, of intermediate societies, of religious confessions, and their organisations of volunteers. As much in the Church as in the political community there has been the phenomenon of decentralisation in favour of the regions (Autonomous Communities) and the ecclesiastical 'provinces' or the local Churches; thus giving rise to two new subjects of dialogue on social themes.